

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01155/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente **00005/OASTULTIT/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“PUESTO QUE DESEMPÉÑA LA SERVIDOR PUBLICO ABIGAIL YEPEZ MAGAÑA Y ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA, ASÍ COMO SUS PERCEPCIONES EN EL APAST TULTITLAN.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, notificó la solicitud de prórroga al recurrente, a fin de extender por siete días el plazo para atender la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido por este órgano Resolutor que las referidas ampliaciones de plazo para dar respuesta, no cumplen con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día nueve de abril de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

“...Me permito informarle que su solicitud fue turnada al área administrativa que de acuerdo a sus funciones y atribuciones es competente para emitir respuesta a su solicitud. En la respuesta emitida en el sistema SAIMEX, por el Departamento de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Tultitlán (APAST), informa que: “PUESTO: SUBDIRECTOR GENERAL ACTIVIDADES: GESTION DE RECURSO ANTE INSTANCIA FEDERAL Y ESTATAL. SEGUIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS. SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION GENERAL. COORDINACION DEL EQUIPO DE TRABAJO. ASISTENCIA EN TEMPORADA DE LLUVIAS PARA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN EMERGENTE. SE ADJUNTA LAS PERCEPCIONES RECIBIDAS AL SERVIDOR PUBLICO” (Sic.)

Adjuntando el documento “RECIBO.pdf”, mismo que no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01155/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“LA RESPUESTA OTORGADA POR EL APAST TULTITLAN.” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“SE SOLICITO LAS PERCEPCIONES, ASI COMO LAS DEDUCCIONES QUE TIENE EN NOMINA LA C. ABIGAIL YEPEZ MAGAÑA Y LO QUE ESTAN PRESENTANDO EN UN RECIBO DE NOMINA QUE NO TIENE LOS DATOS QUE SE SOLICITAN, PORQUE CUBREN TODOS LOS CAMPOS, HASTA LOS QUE SON DE INFORMACIÓN PÚBLICA. POR LO QUE SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL RECIBO DE NOMINA DE LA C. YEPEZ MAGAÑA CON LOS MONTOS DE LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES.” [sic]

Recurso de Revisión N°:	01155/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se advierte que ninguna de las partes remitió manifestaciones en esta etapa; por lo que se decretó el cierre de la misma en fecha once de mayo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:	01155/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Así, en fecha once de junio del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los

Recurso de Revisión N°:	01155/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de un nombre que permita tener certeza sobre su identidad, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,*

Recurso de Revisión N°:	01155/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“PUESTO QUE DESEMPÉÑA LA SERVIDOR PUBLICO ABIGAIL YEPEZ MAGAÑA Y ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA, ASÍ COMO SUS PERCEPCIONES EN EL APAST TULTITLAN.” [Sic]

De lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló:

“...Me permito informarle que su solicitud fue turnada al área administrativa que de acuerdo a sus funciones y atribuciones es competente para emitir respuesta a su solicitud. En la respuesta emitida en el sistema SAIMEX, por el Departamento de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Tultitlán (APAST), informa que: “PUESTO: SUBDIRECTOR GENERAL ACTIVIDADES: GESTION DE RECURSO ANTE INSTANCIA FEDERAL Y ESTATAL. SEGUIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS. SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION GENERAL. COORDINACION DEL EQUIPO DE TRABAJO. ASISTENCIA EN TEMPORADA DE LLUVIAS PARA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN EMERGENTE. SE ADJUNTA LAS PERCEPCIONES RECIBIDAS AL SERVIDOR PUBLICO” (Sic.)

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respuesta que el particular considera que le es desfavorable a la recurrente y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

“SE SOLICITO LAS PERCEPCIONES, ASI COMO LAS DEDUCCIONES QUE TIENE EN NOMINA LA C. ABIGAIL YEPEZ MAGAÑA Y LO QUE ESTAN PRESENTANDO EN UN RECIBO DE NOMINA QUE NO TIENE LOS DATOS QUE SE SOLICITAN, PORQUE CUBREN TODOS LOS CAMPOS, HASTA LOS QUE SON DE INFORMACIÓN PÚBLICA. POR LO QUE SOLICITO ME SEA PROPORCIONADO EL RECIBO DE NOMINA DE LA C. YEPEZ MAGAÑA CON LOS MONTOS DE LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES.” [sic]

Como se aprecia de los motivos de inconformidad se advierte que manifiesta haber solicitado las percepciones, así como las deducciones que tiene en nómina la Servidora Pública referida y que al presentar un recibo de nómina testado, no es posible determinar la información a la que se desea tener acceso.

Recurso de Revisión N°:	01155/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta manifiesta entregar información, por lo tanto, el hecho de que el sujeto obligado haya intentado dar respuesta al recurrente, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°:	01155/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, es de advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,** en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser*

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A efecto de realizar un análisis respecto de si la información otorgada colma lo requerido por el entonces solicitante, es preciso dividir en diferentes apartados lo que desea conocer el particular, como se muestra a continuación.

1. Puesto que desempeña la Servidora Pública referida en la solicitud de información 00005/OASTULTIT/IP/2018.

Ante ello, el sujeto obligado manifestó: *“PUESTO: SUBDIRECTOR GENERAL”*.

2. Actividades que desempeña la Servidora Pública referida en la solicitud de información 00005/OASTULTIT/IP/2018.

Ante lo cual, el sujeto obligado refirió: *“ACTIVIDADES: GESTION DE RECURSO ANTE INSTANCIA FEDERAL Y ESTATAL. SEGUIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS. SEGUIMIENTO DE INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION GENERAL. COORDINACION DEL EQUIPO DE TRABAJO. ASISTENCIA EN TEMPORADA DE LLUVIAS PARA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN EMERGENTE.”*

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3. Percepciones de la Servidora Pública referida en la solicitud de información 00005/OASTULTIT/IP/2018.

El sujeto obligado manifestó: *“SE ADJUNTA LAS PERCEPCIONES RECIBIDAS AL SERVIDOR PUBLICO”*. Siendo que, si bien es cierto adjuntó lo que aparentemente es un recibo de honorarios, testó toda la información concerniente a la remuneración que recibe la servidora pública referida, con motivo de la relación laboral con el sujeto obligado.

En tal virtud, es necesario realizar las siguientes consideraciones, en primera instancia, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa,

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por los argumentos expuestos, se consideran colmados los puntos 1 y 2 que anteceden, no así el punto 3, toda vez que como se ha dicho, el sujeto obligado remitió lo que aparentemente es un recibo de nómina, pero omitiendo los datos que son información pública y por tanto susceptibles de dejarse visibles; motivo por el cual deberá ordenarse la entrega del documento mediante el cual se colme la pretensión del particular respecto de las percepciones de la servidora pública a que se hace mención.

Ante la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la información solicitada por el particular, es conveniente señalar que respecto del tópico “percepción” que desea conocer el hoy recurrente, es importante referir lo que la Constitución Política

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 127 fracción I, que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, percibirán una **remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación **se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

Ahora bien, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.*

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Criterio 02/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”*

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.”

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional tendrán el carácter de públicas.

Recurso de Revisión N°:	01155/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción VIII, señala que la información solicitada respecto de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de las obligaciones de transparencia comunes, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de diversos temas, entre ellos el que se refirió en líneas anteriores.

Adicionalmente debemos referir que al solicitar “remuneraciones”, existe otro documento que pudiera contener dicha información además del mencionado con anterioridad, en el caso, podría ser aquel recibo que contenga las remuneraciones o la “nómina”, la cual es una forma de control de pago que el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación,

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, éste término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido).

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(...)

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”

(Énfasis añadido)

Por su parte la Regla 2.7.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, refiere que para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores y en ese tenor, la Regla 2.7.5.3 refiere que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Tratándose de servidores públicos del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después;

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos *“recibos o constancias de pago”*, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan *“recibos de nómina”*.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Por lo tanto, éste instituto considera que en virtud de lo esgrimido en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada en este tópico e incluso, tenerla de algún modo digitalizada por virtud de la entrega que se realiza al OSFEM, respecto de los referidos conceptos.

Recurso de Revisión N°:	01155/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que el recurrente solicitó únicamente la “percepción” de la servidora pública referida en la solicitud primigenia al sujeto obligado, sin hacer referencia a la temporalidad por la que requiere dicha información, por lo este Órgano Garante considera que en el caso de que el documento que se entregue, sean los recibos de nómina, éstos deberán ser, respecto del último generado a la fecha de la solicitud, en versión pública.

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción VIII, señala que la información solicitada respecto de las percepciones de la servidora pública de la que se requiere conocer información, se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de diversos temas, entre ellos el que se refirió en líneas anteriores, por lo que se considera dable ordenar la entrega del último documento generado al 27 de febrero de 2018, en donde consten las percepciones de la servidora pública referida en la solicitud de información 00005/OASTULTIT/2018.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. De la versión pública.

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, considerando que se trata de percepciones, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 18/17 el cual refiere:

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender de manera adecuada un punto de la solicitud del recurrente, de lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y como consecuencia, se deberá ordenar la entrega del o de los documentos en donde conste lo solicitado por el particular.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la hipótesis de la fracción IV del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá ordenar se atienda la solicitud de información número **00005/OASTULTIT/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00005/OASTULTIT/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX, en versión pública, de:

1. El documento en donde consten las percepciones de la servidora pública referida en la solicitud de información 00005/OASTULTIT/2018, por el periodo del primero al quince de febrero de dos mil dieciocho.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°: 01155/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado
para la Prestación de Los Servicios
de Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01155/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/LASF